

2014045353

20 APR '16 AM 11:01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

OFICIO 2040-2016 – 68.001.22.05.000.2016.00091.00 R.T. No.163-2016  
Bucaramanga, 19 de abril de 2016



Señores

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

ME PERMITO NOTIFICAR PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), PROFERIDO POR EL PONENTE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR CARMENZA BADILLO CHAPARRO CONTRA LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y SECCIONAL DE SANTANDER Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y BUCARAMANGA

“Avóquese el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se vinculan como accionados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Director o Coordinador del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a los terceros que puedan ser afectados con la decisión por razón de los turnos designados para el pago de sentencias.

Notifíquese a los vinculados de la demanda de tutela (Fls. 1 a 7) y el escrito de folios 64 a 70, para que informen y se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa, sobre cada uno de los hechos, pretensiones; aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se les concede el término de UN (01) DÍA, contado a partir del recibido de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por el medio más expedito. De ser posible por correo electrónico como lo autoriza la Ley 1437 de 2011.

Para notificar a los terceros con interés **se ordena** al Consejo Superior de la Judicatura publicar en su página web, dentro del día siguiente a la recepción de la comunicación de esta providencia el contenido del presente auto, de la demanda de tutela y el escrito de folios 64 a 70 de la actuación.

Póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, de la Seccional de Santander, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y de Bucaramanga el escrito de folios 64 a 70, para que si lo consideran del caso se pronuncien, en ejercicio de su derecho a la defensa dentro del día siguiente a la comunciación de esta providencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO-Magistrada**”. (FDO).

Cordialmente,

  
YOLANDA MARTINEZ GARCIA  
SECRETARIA

Anexo: 7 folios  
Lucía

Bucaramanga, abril 18 de 2016

Soledad  
Recibido

APR 18 2016 2:45

Doctor:  
HENRY MORENO Y DEMAS MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BUCARAMANGA.  
ESD

REF. SOLICITUD DE VINCULACION Y AMPLIACION DE HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO No. 68.001.22.05.000.2016.00091.00 R.T. No. 163-2016 instaurada por CARMENZA BADILLO CHAPARRO.

Ante la respuesta que me diera la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 7 de marzo de 2016, entregada por la Dirección Seccional solo hasta el 14 de Abril de 2016, la cual aporto con este escrito, y partiendo de los principios que orientan la acción de tutela consagrados en el decreto 2501 de 1991, específicamente la prevalencia del derecho sustancial, me permito **SOLICITAR CON CARÁCTER URGENTE LA VINCULACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTOR O COORDINADOR DEL GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ASÍ COMO DE LOS TERCEROS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS CON LA DECISION -SISTEMA DE TURNOS-**. También es mi deber precisar los derechos fundamentales realmente puestos en peligro, frente a las omisiones de estos accionados y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que generan directamente el conflicto que en la actualidad estoy afrontando, con sustento en los siguientes planteamientos y precisando inicialmente los derechos que se vulneran:

1. **EXISTE CLARA VULNERACIÓN AI DERECHO A LA IGUALDAD EN LAS RELACIONES LABORALES**, por parte de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL al omitir dar cumplimiento a la sentencia judicial; POR EL MINISTERIO DE HACIENDA al no destinar los recursos requeridos para atender el pago de las sentencias judiciales proferidas en favor de los servidores judiciales en temas de carácter laboral; por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al conocer la problemática del no pago de sentencias por factores salariales y no presentar soluciones claras y concretas, comoquiera que se afirma que no designa liquidadores para acelerar esa función, causa esencial de no pagos.

La acción de tutela procede por vulneración a este derecho a la igualdad, como lo anota la Corte Constitucional en la sentencia T-097 de 2006, si se tiene en cuenta que existe una total discriminación laboral con todos los empleados de la fiscalía, que forman parte también de la Rama Judicial, y con afectación al núcleo esencial del mínimo vital, si se tiene en cuenta que los

dineros que reclamo para mi subsistencia y la educación de mi hija menor forman parte de mi salario integral, violando el artículo 53 de la carta magna, en lo pertinente a remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, en términos de igualdad a trabajo y salario igual, de dar el mismo trato a todas las personas. Esta irregular liquidación de salarios generó en mi postura obediente de no acudir a la tutela como mecanismo extremo, el presentar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, asumiendo una larga espera de NUEVE AÑOS para obtener una sentencia judicial favorable, la que es obligación respetar por las accionadas, al ser deber constitucional consagrado en el artículo 95 numeral de la carta constitucional.

La Dirección Ejecutiva Nacional de Administración judicial, liquidó y aun liquida en forma errónea los factores salariales a que tengo derecho legalmente y por sentencia judicial, con pleno conocimiento de la sentencia judicial a mi favor y consecuentemente de su error, pese a que un Juez de la república se lo advirtió en decisión judicial, trascurriendo ONCE MESES desde la fecha que aporte la sentencia judicial ejecutoriada, bajo la excusa de estar sometida a turno con posibilidades de reconocer mis derechos laborales hasta un año más, como se deduce de la respuesta que aportó.

En conclusión, esta actuación de vulneración no solo proviene de mayo de 2015, sino desde el año de 1993, donde en forma irregular se liquidaron factores salariales, hasta el punto que me obligó a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, quien después de **NUEVE AÑOS**, reconoció mis derechos salariales, considerando que es una orden judicial de reconocimiento de violación a mi derecho al salario equitativo y mínimo vital que la administración judicial debe cumplir inmediatamente, porque está afectando directamente mi derecho fundamental al trabajo, en términos de igualdad y mínimo vital.

2. La Dirección Ejecutiva Nacional de Administración judicial sometía a los favorecidos con sentencia judicial a un año de pago del núcleo esencial de la misma, lo que aceptábamos en posición pasiva pese a ser un comportamiento irregular, sin que los servidores judiciales, en este caso yo, debamos soportar las cargas de deficiencias en la liquidación y pago de conceptos salariales. Según se advierte de la respuesta al derecho de petición de fecha 7 de marzo de 2016, recibida hasta el 14 de abril de 2016 por razón de la tutela, solo van liquidando hasta abril de 2014, lo que indica que la espera que debo soportar **UN AÑO MÁS**, eventualmente.
3. Se afirma al interior de la Dirección Ejecutiva grupo sentencias que menos que existe presupuesto, pero la Sala Administrativa del Consejo

superior de la Judicatura no ha designado los liquidadores que se requieren, siendo esa la razón de la inercia estatal. Esta es la causa para la vinculación de estas nuevas accionadas.

4. La Dirección de Administración judicial en la respuesta al derecho de petición se sustenta en el sistema de turnos para no cancelar a lo que tengo derecho legal y judicialmente, planteamiento que no ha de aceptarse, cuando los factores esenciales no son los servidores judiciales que acudimos a nuestro reconocimiento, sino de la deficiencia en materia de administración de recursos, porque el dinero presupuestalmente está a disposición de ellos. Este sistema de turnos ya es planteamiento reiterado, cuando existe es parálisis en la función.
5. **SE AFECTA EL MINIMO VITAL DE MI FAMILIA Y ESPECIALMENTE DE MI HIJA MARIA ALEJANDRA**, así como su derecho fundamental a la **EDUCACION**. Mi trabajo como Juez de la republica lo desempeño no solo por mi dignidad como persona, sino para solventar los múltiples gastos de un hogar, entre ellos la educación de mis tres hijas, logrando que las dos primeras, JENNY Y LAURA, alcanzaran su educación profesional, llegando a situación de endeudamiento, dado el mínimo sueldo que devenga un juez para su condición en el contexto social, y quedando solo por lograr la educación profesional de mi hija menor MARIA ALEJANDRA, quien estaba a la espera de estos recursos para estudiar, dejando de estudiar un año, insisto por no tener capacidad económica, dadas las múltiples obligaciones que debí afrontar para la educación de las dos mayores.
6. Mi hija MARIA ALEJANDRA CONTRERAS BADILLO este año fue sido favorecida con una beca para estudiar en la universidad de SAVANNAH COLLEGE OF ART AND DESIGN -SCAD- en el estado de ATLANTA EN LOS ESTADOS UNIDOS, sueño que ella ha perseguido desde su bachillerato y que no podía como madre frustrar, por ser derecho fundamental de ella el respetarle su libertad de autodeterminación y educación, razón por la cual accedimos a que estudiara en ese país, con la expectativa del pago de la sentencia judicial, al ser un hecho cierto e indiscutible.
7. La matrícula de ella por cada año es de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS al cambio del dólar actual, pagados en tres trimestres, obligación que asumí como madre, mientras mi esposo MARCO AURELIO CONTRERAS asume los gastos de manutención y hospedaje de ella en ese país. Podría afirmarse que mi esposo debería asumir el costo de la educación, pero él tampoco tiene

capacidad económica, como lo pueden constar en las bases de datos financieras, prueba esencial para comprobar el por qué se acudí a este mecanismo extraordinario, para EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, como lo es el suspender los estudios de mi hija MARIA ALEJANDRA y la perdida de la beca que le han otorgado en los ESTADOS UNIDOS.

8. Los dineros que me adeuda EL ESTADO son fruto de mi trabajo, constituyen mi mínimo vital y el mi hogar para solventar las obligaciones, entre ellas la educación de MARIA ALEJANDRA.
9. Espere desde el año pasado el pago de esos dineros, para demostrar que mi intención no es afectar los turnos de quienes me anteceden, sino que estoy ahora ante un peligro y daño inminente; asumí la obligación de la universidad de Estados Unidos de mi hija, bajo el principio de confianza legítima que el Estado -Dirección de Administración judicial-Ministerio de hacienda y Consejo superior de la Judicatura solo estaban demorando un año en pago de sentencias judiciales laborales, como era su comportamiento anterior. Jamás creí que su situación de inercia sea ahora para dos años, no obstante decirse por ellos que tienen el dinero por presupuesto.
10. Mi esposo y yo no tenemos dineros, ni capacidad económica, lo que pueden comprobar con nuestras nóminas y base de datos crediticios en el que se visualiza nuestro endeudamiento. De no cancelarse los dineros laborales por el Estado, no se cancelaria la matricula trimestral de mi hija y ella sería devuelta a este país, frustrándose su vida educativa y por ende profesional, lo que nos tiene en un gran estado de tensión, de enfermedad porque sufro de fibromialgia, no solo a ella por perder la beca y estudios, sino a nosotros por no tener los dineros para dar otorgar a MARIA ALELANDRA la condición igual a la de sus hermanas con carrera profesional.
11. EL MINIMO VITAL siempre debe analizarse desde el salario integral y el contexto normal y razonable del hogar en el que forma parte quien acude a la acción de tutela. Mi reclamación no es de dineros, ni de prestaciones económicas, sino de mis salarios, no solo omitidos de pagar, sino también reconocidos por sentencia judicial, lo que son expectativa de vida para sobrevivir a mi función como madre. En la sentencia T-303 de 2000 la Corte Constitucional afirmó:

*Derechos fundamentales infringidos. La afectación del mínimo vital se agrava cuando se trata de madres que sostienen a sus hijos y contribuyen a su educación. La cancelación de acreencias laborales no es susceptible de lograrse, en principio, por vía de*

tutela, a menos que, dadas las circunstancias del caso, se compruebe por parte del juez constitucional que la carencia de salarios o pensiones afecta considerablemente las circunstancias materiales y personales de quienes solicitan el amparo constitucional. Son esas circunstancias excepcionales las que se aprecian en los presentes casos, en donde las condiciones mínimas de vida de las accionantes, vale decir, manutención, salud y sostenimiento de los hijos, se encuentran afectadas ante la carencia del salario que la entidad demandada no cancela oportunamente. El pago del salario está ligado a la subsistencia misma, es contraprestación de una labor realizada y su inobservancia lesiona el derecho al trabajo. Es un contrasentido admitir que la carencia del salario de uno de los cónyuges se compensa con el del otro, como lo insinúa el juez Tallador en el expediente T-263598, por cuanto la familia que se sostiene con el salario de los padres, sufre igualmente una mengua considerable cuando las necesidades básicas que normalmente deben cubrirse con dos sueldos tienen que ser suplidas por el salario de uno de ellos, incurriéndose entonces en una interminable cadena de deudas y obligaciones sin pagar, que igualmente colocan en peligro el núcleo familiar. El salario es la contraprestación -personal y autónoma- de una labor realizada y debe ser cancelado de manera cumplida, independientemente de que otro miembro de la familia reciba sus propios ingresos. La obligación patronal subsiste y las necesidades familiares también. Reiterando la última jurisprudencia al respecto, debe ampararse el derecho al mínimo vital de las accionantes, toda vez que no está demostrado que reciban otros -esos adicionales y suficientes para atender sus necesidades básicas y las de su familia. Si está demostrado, en cambio, que sus contratos están vigentes, que laboran como auxiliares de enfermería, que sus horarios son intensos, y que aun así no ven remunerada su labor de manera oportuna y cumplida. En efecto, recientemente la Corte expresó: "El retardo en el que incurre el empleador -privado o público- que se verifica por el lapso transcurrido entre la fecha en que se causan los salarios y aquella en que el pago se hace efectivo - máxime si dicho pago se produce en virtud de una orden judicial-, causa un grave perjuicio económico a los actores. Quienes están obligados a pagar salarios, prestaciones o pensiones., deben cubrir oportunamente todas las sumas adeudadas y actualizarlas. Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios, no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999 M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz).

12. Sumado a ello, el mínimo vital no es el equivalente al salario mínimo legal, como en su abundante jurisprudencia lo ha afirmado lo Corte Constitucional. En la T-084 de 2007 dijo:

**MINIIVIO VITAL-No es un concepto equivalente a salario mínimo**

*Las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo liminar. Igualmente debe recordarse que el derecho fundamental a la subsistencia de las personas, depende en forma directa de la retribución salarial según lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. En adición, la jurisprudencia ha explicado que el mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción cóngrua de las necesidades; atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.*

**DERECHO AL MINIMO VITAL DEL 'TRABAJADOR-Pago parcial de salario**

*El mínimo vital se presume afectado cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia. No obstante, cuando la presunción de afectación del mínimo vital no está llamada a operar, como ocurre, por ejemplo, cuando hay pagos parciales del salario, ésta se podrá probar. En tales eventos no se exige la demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos, sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso) que el no pago afecta gravemente al trabajador. Sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los h/os o el cónyuge del trabajador, la misma cuando del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba, no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores.*

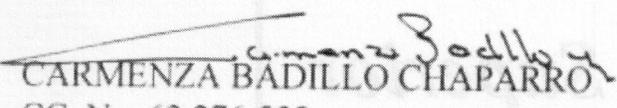
13. En la T- 520 de 2014, la Corte Constitucional permite la alteración de los turnos ante situaciones inminentes de encontrarse el actor ante un perjuicio irremediable:

SISTEMAS DE TURNOS-Excepciones en las cuales se pueden alterar los turnos cuando se configura un estado de urgencia manifiesta. *Los sistemas de turnos deben respetarse en su estricto orden para garantizar el derecho a la igualdad sin embargo, es posible alterar el orden de dichos turnos cuando nos encontramos frente a situaciones excepcionales, en las que se ha valorado la situación de la persona y se ha acreditado que encuadra dentro de las condiciones que configuran situaciones de "urgencia manifiesta". Dicho trato prioritario, a pesar de que pareciera ser una afectación al derecho a la igualdad, resulta ser justificado con base en el riesgo inminente en el que se encuentra el actor, e ilustra una aplicación del principio de la igualdad material*

Por todas estas razones, invoco la protección de mis derechos fundamentales y los de mi hija MARIA ALEJANDRA CONTRERAS BADILLO.

Anexo certificación del Banco BBVA en la cual consta el crédito hipotecario que me encuentro cancelando junto con mi esposo, y respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a mi derecho de petición.

ATENTAMENTE:

  
CARMENZA BADILLO CHAPARRO  
CC. No. 63.276.555

Bucaramanga, 08 de abril de 2016

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
E.S.D.**

**CARMENZA BADILLO CHAPARRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.246.555 de Bucaramanga, actuando en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de mi hija **MARIA ALEJANDRA CONTRERAS BADILLO** quien se encuentra en ese momento cursando sus estudios universitarios en el exterior, me dirijo a ustedes con el propósito de interponer la acción constitucional de TUTELA en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por haber vulnerado mi derecho fundamental **DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS**, y el derecho a la **EDUCACIÓN** que le asiste a mi mencionada hija, con fundamento en los siguientes

**HECHOS**

1. Mediante sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2013 proferida por el conjuer del Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado con No. 2007-00056-01, se condenó a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a pagar a mi favor la diferencia en dinero que resulte por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales causadas entre el primero (01) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.
2. Dicha decisión fue confirmada en sentencia de segunda instancia de fecha 09 de marzo de 2015 y actualmente se encuentra en firme.
3. A través de mi abogado, Dr. Carlos Márquez, en el mes de **Mayo de 2015**, radiqué ante la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL la liquidación y solicitud de pago de la prestación reconocida a mi favor.
4. Habiendo transcurrido ya 10 meses de espera, el **16 de febrero de 2016** presenté un derecho de petición a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL con el objeto de que me informaran en qué turno se encontraba y cuantos turnos faltaban para atender mi solicitud de pago de la cuenta de cobro allí radicada a través de mi apoderado Dr. Carlos Márquez, comoquiera que dicho dato era de máxima trascendencia en el entendido que en el mes de **Marzo del año en curso** mi hija María Alejandra Contreras Badillo iniciaba sus estudios universitarios en la **SAVANNAH COLLEGE OF ART AND DESIGN -SCAD-** en el estado de Atlanta EEUU, y dicho dinero está destinado a costear su carrera.
5. De dicha petición nunca recibí respuesta, ni menos el pago del crédito mencionado, razón por la cual, me vi en la necesidad de solicitar un préstamo a través de mi hermana Luz Marina Badillo Chaparro en COOPROFESORES -Cooperativa de Ahorro y Crédito-, para pagar el valor de la matrícula del primer **Trimestre** de Universidad de mi hija, por la cantidad de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DE PESOS MCTE (\$20'332.000)**, suma que le fue

entregada en un cheque y consignada en mi cuenta corriente del BBVA No. 197021991 el día 10 de febrero de 2016, posteriormente giré un cheque de mi cuenta corriente por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000) con el cual se canceló la tarjeta de crédito de mi esposo MARCO AURELIO CONTRERAS terminada en 3299, con el fin de liberar el cupo de ésta y así efectuar el pago mencionado el día **02 de marzo de 2016**, pues era la única forma admitida por la entidad educativa mencionada; por dicho préstamo estoy cancelando la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$809.552) mensuales.

6. Mi preocupación ahora es que el pago en dicha universidad es **trimestral** y en el mes de junio debo cancelar la matrícula por el nuevo trimestre, de no hacerlo mi hija perdería el 30% de beca que le fue otorgado en dicha institución, así como también la visa de estudiante y obviamente tendría que abandonar sus estudios y regresarse de inmediato a su casa.
7. No me parece justo que debiéndome el estado ese dinero y que estando ya en diez meses de mora para su pago, se vea afectado el derecho a la educación de mi hija, ya que mis únicos recursos son provenientes de mi trabajo como funcionaria pública, concretamente en mi calidad de juez, y la prestación que se me adeuda está destinada a pagar sus estudios, puesto que con mi sueldo asumo las demás obligaciones y los otros gastos de manutención en el exterior y además no tendría ya capacidad económica para tramitar otro préstamo.
8. Soy consciente que lo que pretendo es el pago de una prestación económica, y que además tengo la vía ejecutiva para su cobro, pero la presente acción constitucional es interpuesta con ocasión a la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, puesto que para el momento en el cual por la vía ejecutiva se logre el pago de la prestación pretendida, mi hija ya habría perdido los beneficios adquiridos en la institución en la cual cursa sus estudios en el exterior, concretamente el porcentaje de la beca que con tanto esfuerzo se ganó y la visa de estudiante.

### PRETENSIONES

Pretendo que a través de este mecanismo constitucional se ordene a la entidad demandada DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL el pago de la obligación antes señalada a más tardar el **15 de mayo del presente año** a fin de que yo pueda realizar la matrícula universitaria correspondiente al segundo trimestre del año en curso de mi hija MARIA ALEJANDRA CONTRERAS BADILLO.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Nacional

**PERJUICIO IRREMEDIABLE: SENTENCIA T-081 DE 2013**

1.1. Según el texto de la Constitución, la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*" (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando "*se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para

definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado *dispone* de otro medio de defensa judicial.

1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.[3] Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] *En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone*”. [4] Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.[5]

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “*salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.[6] La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

“[...] *En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*”. [7]

**EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES: SENTENCIA T-025 DE 2007**

“4.1 De los artículos 2º y 229 de la Carta Política se desprende que el derecho de acceso a la justicia no comporta únicamente la garantía constitucional de que las partes obtendrán un pronunciamiento definitivo sobre el objeto litigioso, sino que la autoridad judicial protegerá el derecho controvertido y asegurará su realización, ya fuere en contra del Estado o de los particulares. Por ello el artículo 1º de la Ley 270 de 1996 dispone que la Administración de Justicia es la parte de la función pública *“encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”*.”

Esta Corporación, al resolver sobre la conformidad con la Carta Política de la norma en mención, destacó el compromiso de los servidores públicos con la realización de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y en consecuencia recordó a los jueces su deber de adoptar decisiones serias, eficientes y eficaces, en orden a la protección cierta y efectiva de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y libertades.

Agrega la decisión:

*“Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos”*.

4.2 Los artículos 10 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que todas las personas tienen derecho a acceder a la justicia, en condiciones de igualdad y a obtener de tribunales independientes e imparciales pronunciamientos

definitivos en la determinación de sus derechos y obligaciones, sin dilaciones indebidas[6].

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su vez, en su artículo 8º, prevé que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*[7].

Por ello la Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Preventivas, entre otras previsiones, dispone que *“las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes ordenarán y ejecutarán todas las medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea la de garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual.”*[8]

Instrumento internacional que comprende *“todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro, en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil”*.

4.3 En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha destacado la importancia que reviste para la realización de los fines del Estado el cumplimiento de las decisiones judiciales y ha recalcado que los fallos se ejecutan de la manera prevista en los mismos, ya que de nada serviría que el ordenamiento garantice el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, si la resolución judicial obtenida dejara de cumplirse o si los términos de la ejecución se relegaran a la voluntad de las personas o entidades obligadas a acatar la decisión -artículos 1º, 2º, 6º, 29, 228 y 230 C. P.-

Señala la jurisprudencia:

*“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*

*El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin*

*dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).*

*Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia<sup>1</sup> (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huecas, carentes de contenido.*

*La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno”[9].*

En cuanto al derecho a la educación de mi hija María Alejandra Contreras Badillo, si bien es cierto, es un derecho fundamental que en vía directa no estaría siendo vulnerado por la entidad demandada, pero si tiene un nexo de causalidad, en el entendido que el no pago de la prestación que estoy reclamando y que fue reconocida a mi favor hace un año le impediría continuar sus estudios en la Universidad en donde repito, le concedieron un porcentaje de beca.

Finalmente, en cuanto al perjuicio irremediable que se causaría, y en virtud del cual no acudo a la vía ejecutiva para el cobro de la prestación debida, tengo que decir que desde un principio le advertí a mi hija MARIA ALEJANDRA CONTRERAS BADILLO que nosotros sus padres no teníamos la capacidad económica para costearle la carrera en el extranjero, y en virtud de esta razón ella con su empeño y persistencia empezó a gestionar la adquisición de una beca en la universidad tantas veces mencionada, la cual finalmente logró gracias a la hoja de vida que presentó, y consecuentemente con ello tramitó la visa de estudiante que también le fue concedida; con los logros obtenidos por sus propios méritos me vi en la obligación de apoyarla en el entendido que ya se había reducido aunque sea en una mínima parte el valor de la matrícula y que además contaba con el reconocimiento a mi favor de unas prestaciones por mis treinta años de trabajo a la Rama Judicial, de cuyo pago estaba a la espera, por eso, acudí al préstamo con la intención de que cuando me llegara la plata lo pagaba de inmediato, sin embargo y no obstante a que ya han transcurrido diez meses de haberse presentado la solicitud de liquidación y pago de los dineros adeudados, éste no se ha efectuado y en el mes de junio debo pagar el valor de la matrícula correspondiente al segundo trimestre, lo cual significa que no tengo tiempo para acudir a la vía ejecutiva y que por lo tanto de no darse el pago se causaría un perjuicio irremediable puesto que mi hija MARIA ALEJANDRA CONTRERAS BADILLO no podría matricularse, lo cual conllevaría a la pérdida de la beca que con tanto esfuerzo se ganó, a la pérdida de la visa de estudiante, y su regreso a casa pues no tendría razón para permanecer en dicho país.

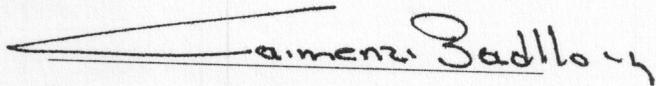
### PRUEBAS:

1. Copia de las sentencias de primera y segunda instancia mediante las cuales me reconocen la prestación reclamada.
2. Derecho de petición dirigido a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
3. Guía de envío del derecho de petición en la cual consta el recibido.
4. Comunicaciones emanadas de la Universidad SAVANNAH COLLEGE OF ART AND DESIGN -SCAD y dirigidas a mi hija MARIA ALEJANDRA CONTRERAS BADILLO en las cuales le anunciaban que le estaban concediendo los porcentajes de beca.
5. Recibo de pago de la matrícula mediante transacción electrónica.
6. Comprobantes bancarios de las transacciones mencionadas en el hecho 5.

### NOTIFICACIONES:

Las recibo en la oficina 310 del palacio de justicia de Bucaramanga.

Atte.



CARMENZA BADILLO CHAPARRO  
CC. 63.276.555